



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

27

BUENOS AIRES, 15 MAR 2000

VISTO el Expediente N° 064-0000007/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

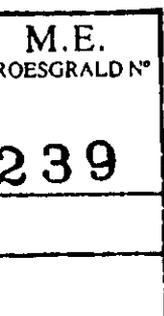
CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario y en la toma de control de la empresa BING S.A. por parte de AON RISK SERVICES ARGENTINA S.A., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado de servicios de producción y asesoramiento de seguros, no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.



D.f.
M.E.
CW



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario y en la toma de control de BING S.A., por parte de AON RISK SERVICES ARGENTINA S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 7 de marzo del año 2000. que en SEIS (6) copias autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 27

M.E.
SGRALD N°

39

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA
DEL ORIGINAL
[Signature]

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

Expte. N° 064-000007/00

27

DICTAMEN CONCENT. N° 89

BUENOS AIRES, 07 MAR 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual la firma AON RISK SERVICES ARGENTINA S.A. adquiere la totalidad del paquete accionario y toma el control de la empresa BING S.A., operación que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada, notificando en forma completa la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) el día 30 de diciembre de 1999. De acuerdo a lo informado en las presentaciones, el volumen de negocios total a nivel mundial de las empresas afectadas supera el umbral establecido en dicho artículo, pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000), al computar la facturación correspondiente a 1998 de AON CORPORATION, controlante de AON RISK SERVICES ARGENTINA S.A.

I. NATURALEZA DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación de concentración económica que se notifica consiste en la compra por parte de AON RISK SERVICES ARGENTINA S.A. (en adelante, AON) del 100% del paquete accionario y de los votos de la empresa BING S.A. (en adelante, BING). Ambas partes constituyeron un fideicomiso con las acciones y el correspondiente pago y, en caso de obtener la autorización correspondiente en el marco de la Ley N° 25.156, se entregará a los compradores las acciones y a los vendedores el pago,

M.E. 1.
PROESGRALD N°
239
[Signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

27

Dr. Alejandro J. Angaut
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

reteniendo el fideicomisario un porcentaje de este último, que quedará al resguardo durante dos años como garantía por contingencias.

2. AON es una empresa radicada en el país cuya actividad consiste en la prestación de servicios de producción y asesoramiento de seguros, también llamados "brokers". Se encuentra controlada por AON RISK SERVICES OF THE AMERICAS, INC., una sociedad holding que es a su vez subsidiaria de AON CORPORATION, una sociedad constituida en los Estados Unidos. AON está vinculada en el país a otra compañía que actúa en el mismo rubro, llamada AON BRICHETTO S.A., ya que ésta es también controlada por AON RISK SERVICES OF THE AMERICAS, INC.
3. BING S.A. es también una empresa radicada en el país, cuya única actividad es la prestación de servicios de producción y asesoramiento de seguros. La firma pertenece a dos personas físicas que poseen la totalidad de las acciones y los votos de la compañía.
4. La actividad que desarrollan estas empresas en el país se encuentra regulada por la Ley N° 22.400, que establece el Régimen de los Productores Asesores de Seguros, cuyo órgano de aplicación es la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (en adelante, SSN). Esta Ley establece los requisitos y las obligaciones que se deben cumplir para ser productor – asesor de seguros, tanto para las personas físicas como para las jurídicas, a la vez que crea un registro de las mismas.

PROCEDIMIENTO

El día 30 de diciembre de 1999, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°25.156. Tras analizar la información suministrada en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1.

M.E.
PROESGRALD N°
239



[Handwritten Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECTOR GENERAL

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten Signature] 27

Dr. Alejandro J. Angaut
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

6. Con posterioridad a la aprobación del Formulario F1, la CNDC corroboró la información suministrada en las presentaciones, en especial la que refiere al tamaño del mercado, verificando la misma con publicaciones y datos de la SSN.
7. El 2 de febrero de 2000 la CNDC requirió a la SSN la intervención que le compete de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.156. El 17 de febrero el organismo citado respondió el requerimiento de la Comisión, informando que "no existen observaciones que formular" a la operación que se notifica.
8. Teniendo en cuenta la fecha en que las empresas completaron el formulario F1 de manera satisfactoria y la suspensión de plazos como consecuencia de la consulta a la SSN (artículo 6° de las Normas de Procedimiento para el Trámite de Notificaciones Obligatorias de Concentraciones Económicas previstas en el Capítulo III de la Ley N° 25.156, Resolución SICYM N° 726/99), el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley de Defensa de la Competencia se cumple el día 21 de marzo de 2000.

III. **EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA**

9. Tanto AON como BING tienen como actividad principal la prestación de servicios de producción y asesoramiento de seguros, existiendo por tanto una relación horizontal entre ambas firmas. Esta actividad consiste en asesorar al potencial asegurado sobre las distintas alternativas que ofrece el mercado de seguros para satisfacer su demanda. Asimismo, se le informa al cliente las cotizaciones de diversas compañías de seguros como también la solvencia y calificación de las mismas. Finalmente, este tipo de empresas actúa como intermediario entre el asegurado y la aseguradora en todos los aspectos relativos a la emisión de la póliza y a la cobranza de la misma.

M.E.
 SECRETARÍA
39



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

copy 27
 Dr. Alejandro I. Angout
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

10. Los productores – asesores de seguros o brokers no determinan el precio de la póliza que debe abonar el cliente, sino que reciben una comisión sobre la misma, que es abonada por las compañías de seguros y que figura explícitamente en el contrato del seguro que el cliente recibe. La actividad de los brokers puede ser vista como una tercerización del equipo de ventas de las compañías de seguros, con la diferencia que, en el primer caso, los brokers presentan al cliente las distintas alternativas, disminuyéndole de esta manera el costo de acceso a la información. Por otro lado, cabe señalar que la SSN tiene facultades para regular las comisiones que cobran los productores – asesores; así el artículo 5° de la Ley N° 22.400 dispone que *"Los productores – asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la autoridad de aplicación estime necesario la fijación de máximos o mínimos"*.
11. La participación de un productor – asesor en la contratación de una póliza no resulta obligatoria, por lo que toda aquella persona que necesite realizar un contrato de seguro puede acudir directamente a las compañías y solicitarles la cotización del mismo. A fin de elegir una compañía aseguradora y un tipo de póliza, el consumidor necesita contactar a cada una de las posibles oferentes y solicitar las condiciones para la concreción de la operación que demanda. Cabe señalar que los sistemas de contratación directa de las compañías de seguro se encuentran en expansión; muchas firmas han desarrollado equipos de ventas que, combinados con la venta telefónica, han ganado mercado a los productores – asesores de seguros.
12. Según los registros de la SSN existían, a junio de 1998, un total de 20.856 productores - asesores de seguros matriculados en el país, de los cuales 378 eran personas jurídicas y 20.478 personas físicas. Los requisitos para constituirse como productor – asesor de seguros consisten para las personas físicas en: a) la realización, en instituciones educativas autorizadas por la SSN, de un curso de capacitación y la aprobación de los correspondientes exámenes que acrediten la competencia y b) la acreditación, en cada renovación anual de la licencia, de la asistencia a capacitaciones para mantener actualizados los conocimientos. Por otro

W
M.E.
S.P.

f
 - M.E.
 ROESGRALD N°
 239



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

FIEL DEL ORIGINAL

[Signature] 27

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Sociedad

lado, para el caso de las personas jurídicas, es necesario que a) la única actividad de la firma sea la producción y asesoramiento en seguros, b) dicha actividad sea realizada por productores – asesores registrados y c) que cuatro integrantes de la organización societaria de la firma como mínimo, o todos ellos en caso de ser menos de cuatro, estén inscriptos como productores – asesores.

13. De lo antedicho se desprende que la entrada al mercado de servicios de producción y asesoramiento de seguros no presenta restricciones de consideración, a la vez que la cantidad de participantes existente permite presuponer una importante dispersión de la oferta. Asimismo, la venta que realizan directamente las 266 entidades aseguradoras constituyen un sustituto de la actividad de los "brokers".
14. De acuerdo a los datos informados en la Circular N° 4027 de la SSN, el total de los gastos de producción que abonan las aseguradoras, compuestos únicamente por comisiones, durante el año finalizado el 30 de junio de 1999 ascendió a \$ 886.102.322. Dado que el valor de las comisiones cobradas por AON durante 1998 fue de \$ 7.515.411 y el de BING, durante el año que cierra el 31 de julio de 1999, fue de \$ 2.176.888, ambas sumas corresponden a una participación sobre el total de comisiones del 0,85% y 0,25% respectivamente, resultando una participación conjunta del 1,1%.¹
15. La importante atomización de la oferta, la inexistencia de restricciones significativas que limiten la entrada de nuevos operadores, la competencia derivada de la actividad desarrollada por la propias empresas aseguradoras y las bajas cuotas de mercado de las firmas que se concentran, permite deducir que la operación que se notifica no genera preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

M.E.
REGISTRADO N°
239

¹ Las diferentes fechas de cierre de los balances de ambas firmas, no permiten presentar cifras para un período homogéneo, por lo cual las participaciones obtenidas deben interpretarse como estimaciones de las mismas.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

27
Dr. Alejandro J. Laguarda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretaría

IV. CONCLUSIONES

16. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de servicios de producción y asesoramiento de seguros, no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
17. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual AON RISK SERVICES ARGENTINA S.A. adquiere la totalidad del paquete accionario y toma el control de BING S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley Nº 25.156.

S.M.E.
D.P.
av

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

Lta. KARINA PRIETO
VOCAL

M.E.
PROESGRALD Nº
239

Planilla resumen de la operación de concentración respectivaRUBRODATOTachar lo que no corresponda

I. INFORMACIÓN REFERIDA A LAS EMPRESAS Y LA OPERACIÓN		
<u>Expediente</u>	Nro. 064-000007/00	
<u>Fecha de Notificación</u>	30 / 12 / 00	
<u>Fecha Inicio cómputo plazo</u>	21 / 03 / 00	
<u>Empresa Compradora</u>	Aon Risk Services Argentina S.A.	
<u>Actividad Económica de la Empresa Compradora</u>	Prestación de servicios de producción y asesoramiento de seguros.	
<u>Volumen de Negocios de la Empresa Compradora</u>	+ 2.500 millones	(en el país / en el mundo)
<u>Empresa Vendedora</u>	Bing S.A.	
<u>Volumen de Negocios de la Empresa Vendedora</u>	S/d	(en el país / en el mundo)
<u>Actividad económica de la Empresa Vendedora</u>	Prestación de servicios de producción y asesoramiento de seguros.	
<u>Empresa Transferida</u>	Bing S.A.	
<u>Monto de la Operación</u>	S/d	(en el país / en el mundo)
<u>Tipo de Concentración (art. 6° de la Ley N° 25.156)</u>	Inc c)	
II. INFORMACIÓN REFERIDA AL MERCADO Y LA CONCENTRACIÓN		
<u>Mercado afectado</u>	Servicios de producción y asesoramiento de seguros.	(def. preliminar / definitiva)
<u>HHI antes de la operación</u>	S/d	(volumen / ventas)
<u>HHI post operación</u>	S/d	(volumen / ventas)
<u>Part. conjunta</u>	1,1 %	(volumen / ventas)
III. INFORMACIÓN REFERIDA A LA DECISIÓN DE LA CNDC Y LA SICyM		
<u>N° dictamen CNDC</u>	Nro.29	
<u>Fecha</u>	07 / 03 / 00	
<u>Decisión (autoriza / no autoriza / condiciona)</u>	Autoriza	
<u>N° Resolución SICyM</u>	Nro.27/00	
<u>Fecha</u>	15 / 03 / 00	